



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 003 2016 00381 01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSUÉ GABRIEL ZAMBRANO RUÍZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO del 29 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se decretó el embargo de las sumas depositadas a nombre de COLPENSIONES¹.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, por lo que, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio en decisión del 8 de noviembre de 2016², ordenó librar mandamiento de pago en favor de JOSUÉ GABRIEL ZAMBRANO RUÍZ, y en contra de la entidad demandada.

Seguidamente, en providencia del 7 de junio de 2017³, el mismo juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del demandante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ya indicado.

El 30 de mayo de 2018 el demandante, presentó solicitud de embargo de las cuentas de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que se encuentren en los Bancos de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Caja Social y Banco Popular limitándose el mismo hasta la suma de veintidós millones (\$22'000.000) de pesos, con el fin de percibir lo adeudado por dicha entidad por concepto de intereses de mora⁴.

¹ Fols. 6

² Fol. 1

³ Fol. 3

⁴ Fol. 40

Por lo anterior, en auto del 29 de agosto de 2018⁵, la juez de primera instancia resolvió decretar el embargo de los dineros que se encuentren o se lleguen a depositar en cualquier cuenta bancaria (corriente o de ahorros) del Banco Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, y Banco Popular que sean de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (18´086.067).

El apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación⁶ contra la anterior decisión manifestando que los dineros que reposan en las cuentas de su representada hacen parte de los recursos del sistema general de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, hacen parte del erario público y además hacen parte de los recursos generales del estado y son de distribución pública y del sistema general de pensiones, por ende, a la luz del artículo 594 numeral 1° así como de los preceptos legales y jurisprudenciales, los mismos son inembargables.

El recurso se fijó en lista el 14 de septiembre de 2018⁷, sin que de los documentos remitidos con el expediente ante esta corporación se observe manifestación alguna de las partes respecto de aquel.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 2° del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual se decretó medida cautelar contra COLPENSIONES.

Ahora bien, teniendo en cuenta la competencia para proferir autos en tratándose de jueces colegiados, prevista en el artículo 125 ibídem, cabe precisar que este asunto debe ser resuelto por la sala por corresponder a la decisión prevista en el numeral 2° del artículo 243 del Estatuto Procesal en cita, en la medida que se trata del decreto de una medida cautelar.

II. Problema Jurídico:

Lo primero que observa la sala para proceder al planteamiento del problema jurídico es una ausencia total de fundamento en la decisión apelada a pesar que expresamente la norma aplicable al caso impone una carga al juez, de tal manera que antes de proceder

⁵ Fol. 6

⁶ Fols. 7-17

⁷ Fol. 41

a ocuparse del fondo del recurso, ésta instancia deberá decidir si resulta procedente revocar la decisión del *a quo* frente al decreto del embargo de los dineros de Colpensiones, los cuales tienen en principio el carácter de inembargables, toda vez que aquel omitió indicar el fundamento legal para hacerlo conforme lo dispone el parágrafo del artículo 594 del CGP, siendo tales argumentos necesarios para resolver el recurso de alzada.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que en este caso el presupuesto de Colpensiones forma parte tanto de los recursos de la seguridad social como de las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación, es decir, que en principio son bienes inembargables, según lo dispone expresamente el numeral 1° del artículo 594 del CGP, por ende, conforme al parágrafo *ibídem* en el evento en que la autoridad judicial considere necesario ordenar el embargo de tales dineros, por corresponder a una excepción, deberá invocar en dicha orden el fundamento legal para su procedencia, lo cual, no se cumplió por parte del *a quo* en decisión del 29 de agosto de 2017.

Por ende, en atención a que en esta instancia se deben analizar los argumentos tanto del juez como del apelante, y en este caso se desconoce el fundamento que tuvo el juez de primera instancia para decretar la medida de embargo de los recursos de Colpensiones que en principio ostentan el carácter de inembargables, resulta imposible realizar un análisis de fondo de los mismos por inexistentes vulnerándose el principio de la doble instancia, razón por la cual la decisión debe ser revocada, sin perjuicio que se emita un nuevo pronunciamiento, en cumplimiento de los parámetros aquí señalados.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Lo primero que resulta pertinente indicar es que el Decreto 4121 de 2011 en su artículo 4° dispuso que el patrimonio de COLPENSIONES, *“estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba”*.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, consagra los bienes que son inembargables:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

Así pues, teniendo en cuenta que los recursos que maneja la entidad demandada, además de pertenecer al sistema de seguridad social en pensiones, pues se trata precisamente de una administradora de pensiones, está conformado por los aportes que se hace del presupuesto general de la Nación, por ende, es innegable entender que los mismos ostentan en principio el carácter de inembargables, conforme el citado artículo.

A su turno, no se puede dejar a un lado que el párrafo del artículo 594 *ibídem*, dispone que "los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia".

En otras palabras, al momento de decretarse la medida de embargo en tratándose de bienes que ostentan en principio el carácter de inembargables conforme el artículo ya citado, el juez deberá indicar el fundamento legal por el cual lo está ordenando, toda vez que se entiende que la intención del legislador es proteger los recursos y dineros del Estado, conforme lo ordena el artículo 63 de la Constitución Nacional⁸.

No obstante lo anterior, en el *sub judice*, se observa que mediante auto del 29 de agosto de 2018⁹, la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Villavicencio decretó el embargo de las cuentas que fueran de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por la suma de \$18'086.067, indicando como sustento normativo para decretar dicha orden, las disposiciones contenidas en el artículo 599 y numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, las cuales únicamente se refieren al trámite que se debe realizar al momento de decretarse la medida, sin expresar lo concerniente a la procedencia de la misma, dada la naturaleza de los recursos que se pidieron afectar.

Así pues, observa la sala que el *a quo* omitió indicar el fundamento legal para la procedencia de la medida que decretó en contra de dineros que tienen la calidad de inembargables a la luz de la norma ya indicada, lo que conlleva a establecer, que el decreto de dicha medida a todas luces carece de sustento jurídico, por ende, resulta imposible en esta instancia analizar el argumento del juez para decretar el embargo ante su inexistencia.

⁸Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁹ Fol. 6

Es necesario indicar que la finalidad del principio de la doble instancia es la de "permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales"¹⁰.

En otras palabras la esencia de la apelabilidad de una decisión, radica en que el superior jerárquico pueda analizar los argumentos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión que se recurre, y así poder compararlos con los argumentos del inconforme, para llegar a una conclusión respecto de aquella bien sea revocándola o confirmándola.

En ese orden de ideas, ante la falta de argumentación del *a quo* frente a su decisión de decretar la medida de embargo de recursos que ostensiblemente son en principio inembargables, la segunda instancia queda imposibilitada para tomar una decisión frente a los argumentos de aquel, al no existir, vulnerando además el principio de la doble instancia que tienen las partes, toda vez que estas tampoco tienen conocimiento de dicho fundamento, lo que puede a su vez, modificar sus argumentos al momento de recurrir la decisión.

A su vez el Consejo de Estado, frente a la competencia del *ad quem* ha indicado que:

*"La Sala ha precisado que el recurso de apelación es el medio procesal por el que se ejerce el derecho a controvertir una determinada decisión judicial, por lo que le corresponde al **recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión**, a fin de solicitarle al superior que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia"*.

En este caso, a todas luces se observa que ni siquiera el ejecutado pudo efectuar la respectiva confrontación con los argumentos del juez, respecto del tema de la inembargabilidad de los recursos de la entidad que representa, toda vez, que el mismo no se refirió a aquella situación, siendo este el fundamento principal en su recurso de apelación.

En ese orden de ideas, en primer lugar los reparos del apelante se centran en señalar que los recursos que se ordenaron embargar son de carácter inembargable, de otro lado el *a quo* no indicó en su decisión los argumentos para decretar el embargo de esos recursos pese a que por disposición legal debe hacerlo; por ende, resulta para esta sala imposible analizar la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora al desconocer los argumentos del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, para decretar el embargo de sumas de dinero que a todas luces son en principio inembargables.

¹⁰ Corte Constitucional. C 718-de 2012. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Rad. expediente D-8993. Actor. Julian Arturo Polo Echeverry.

Así las cosas, la sala revocará la decisión del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, de decretar la medida cautelar de embargo en contra de dineros correspondientes a Colpensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ejecutante considere pertinente insistir en decretar la medida de embargo para proteger sus derechos, lo cual se pondría a consideración del *a quo* quien deberá actuar de acuerdo a lo previsto por el artículo 594 del CGP, en razón a que no existe duda de la naturaleza de tales recursos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 29 de agosto de 2017, que decretó el embargo de las sumas depositadas a nombre de COLPENSIONES, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el veinticinco (25) de abril de 2019., según acta No 023.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Salvamento de voto


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ